

Expediente: 5737/24

Carátula: YUNE OSCAR MARTIN Y OTRA C/ SANATORIO RIVADAVIA S.A. Y OTROS S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE COSA JUZGADA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 15/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228779300 - YUNE, OSCAR MARTIN-ACTOR/A

20228779300 - LUNA, BERTA GRACIELA-ACTOR/A

90000000000 - SANATORIO RIVADAVIA S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - ABRAHAM, JOSE LUCAS-DEMANDADO/A

90000000000 - ABRAHAM, SOLANA-DEMANDADO/A

90000000000 - PIERONI, SILVIA CAROLINA DEL VALLE-DEMANDADO/A

90000000000 - LOPEZ, ANTONIA LUCY-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común XII nom

ACTUACIONES N°: 5737/24



H102325348660

San Miguel de Tucumán, 14 de febrero de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto en estos autos caratulados: “YUNE OSCAR MARTIN Y OTRA c/ SANATORIO RIVADAVIA S.A. Y OTROS s/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE REVISIÓN DE COSA JUZGADA” (Expte. n° 5737/24 – Ingreso: 15/10/2024), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Vienen los presentes autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2024 por el letrado Sergio Bruno Ricciuti, apoderado de la actora, contra los puntos 3 y 4 de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2024, mediante la cual se rechaza in limine la acción interpuesta y se ordena practicar planilla fiscal.

Funda su recurso alegando que rechazar in limine la presente acción significa no solo ir en contra de la letra y el espíritu de los artículos 505 y 506 del Código Procesal Civil y Comercial sino en contra de la doctrina procesalista que tratan a la acción de cosa juzgada y la procedencia de ésta. Explica que se está truncando de antemano sin siquiera correr traslado de la demanda, reanalizar los hechos sucedidos y dictar una sentencia razonable.

Continúa diciendo que, conforme lo expone en la demanda, a los aquí actores, le quitaron un hijo como consecuencia de una mala praxis médica y que dicha circunstancia fue acreditada en la causa de la sentencia dictada y condenado tanto los profesionales actuantes como el Sanatorio accionado. Manifiesta que luego de 16 años de proceso se logró llegar a una sentencia de fondo de primera instancia en la cual se hizo lugar plenamente a la demanda condenándose al Sanatorio Rivadavia SA, Jose Enrique Abraham y Lucy Antonia Lopez por el monto de \$500.000 a pagarse en el plazo de diez días. A su vez, en dicha resolución se ordena que la suma devengará un interés conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde que se ocasionó el daño (17/12/02) hasta el efectivo pago.

Alega que dicha condenada, al momento de su dictado y de acuerdo al criterio de actualización, equivalía a USD 104.444 y que a esa fecha por el cambio del dólar sería una cifra superior a los \$100.000.000 aproximadamente. Y, sin embargo, al día de hoy actualizando la condena al día conforme el criterio de la sentencia se obtendría la suma de aproximadamente \$3.300.000. Narra que el transcurso del tiempo y el proceso inflacionario que sufre el país, sumado a lo que dice que es un abuso del proceso por parte de los accionados, han provocado un grave perjuicio en los derechos de los actores viéndose beneficiado los accionados en autos como consecuencia del transcurso del tiempo.

Expone que incluso existiría hasta un enriquecimiento sin causa por los accionados puesto que la suma existente en autos, embargada y en plazo fijo es superior a la que les correspondería cobrar a los padres del niño fallecido después de mas de 22 años de proceso y, devolverles la mayoría de la plata existente en el banco al Sanatorio, significaría que se favorecieron con el transcurso del tiempo y el desgaste procesal.

Relata que esta situación fomenta el incumplimiento, la mora en el proceso y la litigiosidad y que los actores no son escuchados en sus planteos. Alega que el criterio estricto de aplicación trunca los derechos de sus mandantes de acceso a la justicia y se permite que se violen derechos constitucionales dejando una imagen horrible de la justicia y un sentimiento de desprotección por parte del Estado a través del Poder Judicial.

Declara que el artículo 505 del Digesto Procesal al establecer que la revisión de la cosa juzgada únicamente será admitida cuando la sentencia hubiese dictada mediante dolo, fraude o colusión son términos adjetivos cuyos conceptos son más amplios de los que se les puede dar al rechazar la presente acción con un criterio estricto de apreciación.

Afirma que la providencia que se ataca está truncando la ultima alternativa que le queda a esta parte actora de revisar la sentencia en cuestión ya que en los autos de referencia que tramitaron por el Juzgado Civil y Comercial de la III nominación se interpusieron todos los recursos posibles a fin de que la sentencia sea revisada y todos ellos fueron rechazados con el argumento de la existencia de cosa juzgada y que en dichos pronunciamientos establecían que la via idónea no eran los recursos procesales del digesto de forma sino que dejaban abierta la posibilidad de su revisión a través de la acción autónoma de cosa juzgada irrita.

Aduce que el decreto que se ataca atenta contra todos los principios del derecho, el derecho de propiedad de mi mandante y se torna en una violación a las normas elementales de justicia por lo que corresponde que se revoque la providencia atacada en los puntos antes mencionados. Cita doctrina.

Así vienen estos autos a despacho para resolver.

2. Revocatoria

El recurso de revocatoria es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó o a un juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria “constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre el impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exige el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación” (ver Lino E. Palacio; “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que: “el escrito por el que se interpone recurso de reposición debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretender rectificar” (CN Civ.,

3. De la providencia atacada

La parte recurrente pretende que se revoque la providencia de fecha 28 de noviembre de 2024, en los puntos 3 y 4, a saber: "...3) A la acción de revisión de cosa juzgada corresponde y de conformidad con el art. 505 y 506 del CPCCT, rechazarla in limine. De las constancias del escrito introductorio advierto que lo atacado es la "tasa de interés aplicada y las consecuencias desagradables producidas con la misma al momento del cobro, como consecuencia del transcurso del tiempo hasta tanto esta parte actora pudo intentar hacer efectiva la condena, quedando la misma irrita a la realidad y a los valores que tuvo en miras S.S al momento del dictado de la sentencia en cuestión". Sostiene que "el transcurso del tiempo y el proceso inflacionario que ha sufrido este país, considerando el tiempo que ha transcurrido desde que se dictó la sentencia en cuestión, las vías recursivas utilizadas por los accionados y hasta tanto la misma quedo firme para poder hacerla efectiva, ésta se toro irritante en cuando a la condena, absolutamente disvaliosa para los actores, por lo que procede que S.S revise la misma y la modifique en cuando al monto de la condena actualizando nuevamente su cuantía hasta el momento del efectivo pago a los aquí actores". Atento el criterio estricto de apreciación (art. 506 CPCCT) y considerando que no se encuentran reunidos los supuestos de admisibilidad contemplados en el art. 505 del CPCCT, y compartiendo lo sostenido por la Excma Corte de la Nación que "la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica y debe respetarse salvo los supuestos en que no haya existido un auténtico y verdadero proceso judicial, puesto que aquella supone la existencia de un juicio regular donde se ha garantizado el contradictorio y fallado libremente los jueces."Corte Sup. 10/11/92, "Márquez, Lucas", DJ 1994-1-34; conf. Corte Sup. 6/5/97, "Scilingo, A.", DJ 1998-2-824), corresponde desestimar in limine la acción intentada. 4) Procédase por Secretaría a practicar planilla fiscal..." .

4. Del recurso incoado

Entrando en el estudio de la cuestión traída a consideración, atendiendo a los argumentos esgrimidos por el peticionante y luego del análisis pertinente, adelanto que la vía recursiva intentada no prosperará conforme lo procederé a explicar a continuación. A tales efecto, además, precisaré algunas cuestiones.

A) Sobre la Cosa Juzgada

Enseña Gozaíni que "la cosa juzgada es un calificativo jurídico que tiene pocas dificultades para representar en una primera lectura de qué se trata. Todos entienden que persigue concretar el carácter definitivo de una sentencia. De modo tal que la cuestión se dirige hacia los motivos que tornan posible la irrevisión del fallo, encontrándose tres nociones bien definidas que colaboran para ello." (Gozaíni, Osvaldo A. Revisión de la cosa juzgada (Írrita y fraudulenta) – 1a ed. –Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.)

Este autor explica que la primera noción se refiere al principio procesal conocido como "preclusión", el que se dirige a mostrar cómo operan las clausuras de las etapas procesales una vez superados los tiempos que las partes tienen para impugnar.

Al respecto se ha dicho que "La preclusión consiste en que después de la realización de determinados actos o del transcurso de ciertos términos queda precluso a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados, o en general, actos procesales." (Chiovenda, Giuseppe, Principios de derecho procesal civil, tomo II, Reus, Madrid, 1977, p. 380).

El segundo concepto reposa en la cosa juzgada formal, que significa la imposible deducción de recursos contra una sentencia dictada en el proceso. Gozaíni señala que se trata de una "suma preclusión" (ob. Cit).

Finalmente, la tercera referencia es la cosa juzgada material, que elimina toda impugnación posible, dentro o fuera del proceso donde se dicta.

A su turno, Couture sostuvo que la cosa juzgada "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ellos medios de impugnación que permitan modificarla. Este atributo no es de orden natural sino de exigencia práctica, aunque la evolución legislativa cada vez avance más rápido buscando una sentencia que resuelva de una vez por todas y en forma definitiva el

conflicto pendiente” (Couture, Eduardo J., Fundamentos de derecho procesal civil, Depalma (3ª edición póstuma), Buenos Aires, 1987, p. 401.)

Entonces, son sentencias firmes las que profiere el último tribunal aunque tenga abierto un tiempo perentorio para la articulación de recursos. Pero esa sentencia convierte su estado en ejecutoriedad, cuando contra ellas no caben más recursos, ordinarios ni extraordinarios, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

De manera que la suma preclusión en el proceso se produce cuando se ha obtenido una sentencia que no está sometida a ninguna impugnación, pasando ésta en autoridad de cosa juzgada, al ser la afirmación, que ella contiene, indiscutible y obligatoria para los jueces futuros de una voluntad concreta de la ley que reconoce, o desconoce, un bien de la vida a una de las partes (Chiovenda, Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Ejea, Buenos Aires, 1949, p. 223.)

Es evidente que la res judicata representa un derecho reconocido o denegado por el juez que se vuelve incontestable. Por otro lado, la preclusión es el mecanismo utilizado por el derecho para asegurar que quien ha vencido en el litigio disfrute de los beneficios derivados del proceso. En consecuencia, la finalidad de la preclusión se cumple con la conclusión del proceso, y sus efectos no trascienden dicho marco. En contraste, la cosa juzgada busca proporcionar una resolución definitiva para la relación jurídica en disputa.

Es importante precisar el alcance y la extensión de cada una de estas posibilidades (preclusión, cosa juzgada formal y cosa juzgada material), ya que de ello depende la inmodificabilidad absoluta o relativa de los temas resueltos, o bien la reedición total de las cuestiones ya sustanciadas.

La preclusión hace a la clausura de los actos procesales; el avance de ellos depende del respeto a los tiempos del proceso, de modo tal que si el recurso no se interpone dentro de los días otorgados para ello, precluye la oportunidad de hacerlo.

Así las cosas, la preclusión se refiere a un aspecto genérico de los actos del proceso, ya que produce efectos dentro del mismo. Por otro lado, la cosa juzgada produce efectos tanto dentro como fuera del proceso. La condición de formal en la res judicata implica que la decisión ha adquirido efectos definitivos, es decir, que no permite impugnaciones al respecto. De esta manera, la resolución es inmodificable dentro del proceso llevado a cabo.

La sentencia se vuelve inmutable porque no admite la apertura de otra instancia de revisión, y en relación con la institución civil de la prescripción de las acciones, tiene la posibilidad de convertirse, con el tiempo, en cosa juzgada material.

Por su parte, la cosa juzgada material supone la absoluta definitividad de la

sentencia al devenir ella inatacable en el mismo proceso o en cualquier otro que persiga su modificación. La inmutabilidad total es la consecuencia de mayor importancia que tiene, y demuestra que la res judicata material se proyecta al exterior de la relación procesal que la sentencia ha resuelto.

b) Argumentos de la demanda interpuesta en esta causa.

Brevemente, cabe señalar que la demanda rechazada in limine se basa en que la condena original, dictada en 2018, ha quedado desactualizada debido al transcurso del tiempo y la inflación. Señala que esta situación ha resultado en una indemnización que no refleja adecuadamente el daño sufrido por los demandantes. Además, argumenta que la tasa de interés aplicada en la sentencia original no ha sido suficiente para mantener el valor real de la indemnización, lo que ha llevado a una pérdida significativa en términos de poder adquisitivo.

En otras palabras, se promueve la demanda solicitando la revisión de la sentencia debido a que la tasa de interés aplicada y el proceso inflacionario han desvalorizado significativamente el monto de la condena, resultando en una indemnización irrisoria para los actores. ?

c) Argumento del recurso:

El recurrente manifiesta que la providencia atacada va en contra de la letra y espíritu de los artículos 505 y 506 CPCCT y que la parte actora vería truncado la última alternativa de revisar la sentencia definitiva dictada en el marco del proceso "YUNE OSCAR MARTIN Y OTRA c/ SANATORIO

RIVADAVIA S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 429/13 en trámite por ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N.º 3.

d) Análisis de la cuestión.

Dicho lo anterior, lo primero que debo señalar es que los artículos 505 y 506 CPCCT disponen lo siguiente:

- Art. 505. Admisibilidad. La acción autónoma de revisión de cosa juzgada únicamente será admisible cuando la sentencia hubiere sido dictada mediando dolo, fraude o colusión, y exista interés actual en la declaración de nulidad."

- Art. 506. Criterios de aplicación. La apreciación sobre la admisibilidad de la acción se realizará con criterio estricto. La acción se rechazará sin más trámite cuando se fundare en que la sentencia incurrió en error de hecho o de derecho."

En este contexto, prestigiosa doctrina sostiene que “planteada una demanda de nulidad de cosa juzgada írrita, el juez debe hacer un análisis sobre si están cumplidos los requisitos de admisibilidad de la misma, es decir, aquellos requisitos que debe darse en una pretensión procesal, para que sea posible una sustanciación y la resolución de fondo del asunto, y que muchos de ellos (los de naturaleza procesal, extrínsecos a la pretensión procesal) conforman los que tradicionalmente se denominan "presupuesto procesales". La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la admisibilidad de la vía de la acción autónoma de nulidad debe juzgarse con criterio restrictivo. Y si se trata de una demanda inadmisibile, debe rechazarse la misma in limine por improponible. En tal sentido se ha dicho que la posibilidad de revisar la cosa juzgada cuando se dan los requisitos establecidos requeridos no implica que deba darse trámite a cualquier pretensión anulatoria: la excepcionalidad de la pretensión justifica, con mejores razones que en un juicio común, el rechazo in limine de una demanda improponible, entendiendo por tal aquella que, aun admitiendo como ciertos los hechos invocados por el accionante, resulta notoriamente infundada. La Corte Suprema ha desestimado in limine un pronunciamiento dictado por ella misma, con fundamento en que la pretensión importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorada a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados. (LOUTAYF RANEA, Roberto G, Revisión de La Cosa Juzgada. Cosa Juzgada Írrita, Ed. Virtudes, Tomo I, p. 644).

Dicho esto, la demanda ingresada en fecha 15/10/2024 no reúne los requisitos para su admisibilidad conforme la normativa procesal señalada.

En primer lugar, no expuso ningún argumento fáctico que permita advertir cómo surge que la sentencia haya sido dictada mediando dolo, fraude o colusión.

La postura asumida por el recurrente, al sostener que estos conceptos deben ser interpretados con un alcance amplio, se contradice con la normativa explícita y la jurisprudencia de la CSJN, en tanto la admisibilidad de este tipo de demanda debe ser analizada con criterio restrictivo.

En efecto, la norma adjetiva manda a analizar la procedencia de la acción de revisión de cosa juzgada con un criterio estricto e incluso, dispone que ésta se debe ser rechazada cuando la acción sea fundada porque la sentencia incurrió en un error de hecho o derecho.

Es que atento a ello, se debe apreciar y valorar su procedencia de acuerdo a las pautas rituales y, analizarlo a la luz de un criterio amplio o distinto al que el Digesto Procesal regula, implicaría apartarse de este instituto procesal con grave compromiso para la seguridad jurídica puesto que es un remedio extraordinario y excepcional.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el decreto atacado trae como consecuencia trancar “la última posibilidad de reanalizar una sentencia definitiva” que perjudica a su parte por el transcurso del tiempo en cuanto a la suma condenada y la manera en la que se ordena el cálculo de los intereses provocando un enriquecimiento indebido en los demandados.

Sobre esta cuestión cabe recordar la firmeza del precepto consensus non minus ex facto quam ex verbis colligatur (si el que puede y debe atacar no ataca), puesto que cobra relevancia para esta cuestión

Este axioma da cuenta de 2 proyecciones que definen la posibilidad de permear la cosa juzgada. El primero quiere vulnerar el principio de conservación de los actos. Éste tiende a dar funcionalidad y efectos a los actos jurídicos sin importar el vicio que expongan, siempre y cuando, claro está, esa nulidad no sea de tal importancia que inficione la calidad misma de la sentencia. (Gozaini, ob. Cit).

El segundo aspecto es que no se puede atacar la cosa juzgada cuando quien lo intenta actúa en contra de sus propios actos.

En efecto, “hay tres condiciones específicas que toleran la revisión: a) que la anulación pretendida, justifique el accionar de la justicia ante la evidencia del perjuicio que generan los efectos del acto viciado; b) que la nulidad provenga de actos propios de la jurisdicción, o de la parte contraria, c) que quien promueve la impugnación no haya dado lugar con sus actos, al vicio que denuncia. Estos presupuestos se ensamblan con otra exigencia: “La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado” (artículo 171, CPCC). El principio demuestra una extensión del precepto “nemo auditur propriam turpitudine allegans” (nadie puede alegar su propia torpeza), que en la doctrina procesal se expresa como doctrina o teoría de los propios actos, según el cual, no es lícito admitir que las partes ejerciten actos contrarios a los que la otra parte, de buena fe acepta, por observarlos continuos y destinados a una determinada conducta futura.” (Gozaini, ob. Cit).

En este contexto, la CSJN sostuvo que “La doctrina de la estabilidad e irrevocabilidad de las decisiones del poder administrador cuando decide cuestiones en que actúa como juez en virtud de las facultades regladas por ley, no pierde su eficacia cuando es el particular interesado en una gestión contencioso administrativa quien deja sin recurrir o actuar en tiempo y forma contra las resoluciones que deciden sus pretensiones, más del tiempo que las leyes y la jurisprudencia prevén” (Fallos 199:414).

Así las cosas, se puede advertir que “lo que se quiere evitar es la reiteración de procedimientos espejados cuando las deficiencias habidas son el resultado de la propia actuación de quien articula un recurso o acción de revisión. Vale decir, no se admite que se utilice la vía para remediar errores técnicos, omisiones deliberadas o involuntarias, o lato sensu, todo aquello que debió plantearse en las oportunidades que el procedimiento permite y que se dejaron de hacer por culpa o negligencia.” (Gozaini, Ob. Cit).

Resulta relevante lo manifestado por el mismo actor en esta demanda, al hacer una reseña de la causa cuya sentencia definitiva pretende impugnar.

En efecto, el actor cita una sentencia de la Excma. Cámara del fuero en la que dicho tribunal dijo lo siguiente “Resulta asimismo necesario mencionar, que la sentencia de primera instancia fue apelada únicamente por los demandados, Sanatorio Rivadavia S.A., herederos del Sr. José Enrique Abraham (fallecido) y Jorge Luis Juárez, dando lugar a la sentencia de fecha 13/09/21, que rechazó el recurso de apelación y que con posterioridad, interpuesto recurso ante la Corte Suprema, ésta declaró inadmisibile el recurso de casación mediante sentencia de fecha 01/11/2022, quedando firme lo resuelto en primera instancia.”.

Ello da cuenta de que la parte actora consintió la resolución de primera instancia, e incluso la Cámara manifiesta lo siguiente: “se adelanta que la revisión y modificación de la tasa de interés que fuera establecida en la sentencia de definitiva de primera instancia y aplicada en la planilla de actualización aprobada y aquí recurrida, no resulta admisible en razón de la etapa en que se encuentra la causa, puesto que la decisión sobre tal cuestión ha pasado en autoridad de cosa juzgada.”

Ante ello, y atento a que existe un proceso judicial que tramitó las etapas procesales conforme a los principios de contradicción o bilateralidad, no se evidencia que los principios procesales que alega la parte actora hayan sido desconocidos a su parte a fin de habilitar romper la membrana de la cosa juzgada.

En definitiva, un examen integral y una armónica y sistemática ponderación de las concretas y especiales constancias de la causa permiten descartar el recurso de revocatoria interpuesto.

4. Apelación en subsidio

Con relación al recurso de apelación en subsidio, pudiendo causar gravamen irreparable, concédaselo, siendo los fundamentos de la revocatoria como expresión de agravios. En

consecuencia elévense los autos al superior.

5. Costas

Atento a los fundamentos expuestos y a que se concedió el recurso de apelación deducido en forma subsidiaria, corresponde reservar el pronunciamiento sobre costas para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

I. RECHAZAR el recurso de revocatoria incoado por el letrado Sergio Bruno Ricciuti, apoderado de la actora, en contra de contra los puntos 3 y 4 de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2024 conforme lo considerado. En consecuencia la misma se mantiene firme en todas sus partes.

II. CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio. En consecuencia elévense los autos al Superior en Grado, sirva la presente de atenta nota de remisión.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre costas para su oportunidad.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. CAMILO E. APPAS

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA XII° NOMINACION

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

CGB

Actuación firmada en fecha 14/02/2025

Certificado digital:
CN=APPAS Camilo Emiliano, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20368650618

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.